

Expediente:

TJA/3^aS/233/2023

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

**DIRECTOR GENERAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO,
PRIVADO Y PARTICULAR DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE
MORELOS.**

Tercero Interesado:

No existe.

Ponente:

**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Magistrada Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/233/2023**, promovido
por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el **DIRECTOR
GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
ESTADO DE MORELOS; y,**

RESULTANDO:

ESCRITO DE DEMANDA.

1.- Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés,
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda de nulidad en

contra del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en la que señaló como acto reclamado:

"1.- LA NULIDAD del oficio con número de folio SMYT/DGTPPyP/0583/X/2023 de fecha 11 de octubre de 2023, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos."(Sic).

ADMISIÓN DE DEMANDA.

2.- Por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese mismo auto se negó la suspensión solicitada.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

3.- Una vez emplazado, por auto de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de

tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

4.- Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

5.- Por auto de doce de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

6.- Por auto de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de su contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

7.- Es así que el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada exhibiéndolos por escrito, no así la parte actora, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

COMPETENCIA.

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] impugna a través del presente juicio, el oficio número SMYT/DGTPPyP/0583/X/2023, de once de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con original del oficio número SMYT/DGTPPyP/0583/X/2023, de once de octubre de dos mil veintitrés, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 12-13)

De la cual se advierte que, mediante oficio número SMYT/DGTPPyP/0583/X/2023, de once de octubre de dos mil veintitrés, el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dio contestación a la solicitud presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el veintidós de septiembre de ese año, a través de la cual solicitó al Titular de esa Dependencia estatal, se le autorizara realizar el pago de los derechos correspondientes a los trámites administrativos para la explotación de la concesión del servicio de transporte público y privado, identificada con el alfanumérico A069LTU; por lo que la autoridad aquí demandada, informó al actor que para realizar el trámite del refrendo 2023 de la concesión señalada,

debía de presentar en la Dirección de Transporte Público, la siguiente documentación:

- *Último tarjetón de servicios público y/o recibo de pago*
- *Presentar tarjeta de circulación anterior o documento que acredite la ausencia de la misma con sello de no infracción*
- *Póliza del seguro vigente y/ fondo de garantía*
- *Identificación oficial con fotografía del concesionario*
- *Título de concesión y/o 2 últimos pagos de renovación de concesión; o en su caso, pago por expedición de concesión (proceso 2014-2016)*
- *Si la concesión tiene cesión de derecho, copia de la resolución y pago de la cesión de derechos*
- *Actualización de biométricos; (toma de huellas dactilares, fotografía y firma digital)*
- *Comprobante de pago.*

En caso de ser persona moral presentar cédula fiscal con actividad transportista, acta constitutiva, poder notarial del representante legal (deberá presentar identificación oficial con fotografía del apoderado legal o administrador único original)

Si la concesión cuenta con bloqueo por antigüedad de vehículo, deberá dar de baja la unidad y realizar el trámite de alta con un vehículo con modelo no mayor a 10 años de antigüedad, tal como lo marca el artículo 151 fracción I inciso a) del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos que a la letra señala..."

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*, respectivamente.

Y en su contestación de demanda señaló:

*"...Sin embargo, es importante señalar que si bien es cierto el oficio número SMYT/DGTPPyP/0583/X/2023 de fecha 11 de octubre de 2023, fue emitido por la autoridad que represento en mi carácter de Director General de Transporte Público, Privado y Particular; cierto es también que el citado oficio se encuentra dirigido a la parte actora, en cual se da contestación oportuna, de manera fundada y motivada a lo solicitado por la misma, sin que constituya **un acto que trascienda por sí a la esfera jurídica** del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] pues con la emisión del*

multicitado oficio no le causa ningún perjuicio, ni mucho menos le genera un agravio directo y personal, por lo que ante tales circunstancias, se deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio por actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 1 y 38 fracción II del citado ordenamiento.

...

Como una consecuencia lógica jurídica de la contestación que el suscrito he dado al acto impugnado por la parte actora, la pretensión que aquí se combate, resulta notoriamente improcedente. Ello es así, pues la parte actora no acredita la afectación real y directa a su esfera jurídica, es decir, no señala de manera razonada el perjuicio que le causa el oficio del cual solicita la nulidad a su esfera jurídica, pues el mismo es de carácter informativo, porque en él se hace del conocimiento de la parte actora la documentación que deberá presentar ante la Dirección de Transporte Público, para realizar el trámite de refrendo correspondiente al año dos mil veintitrés, entre los que se encuentra el comprobante de pago correspondiente, de lo que resulta la improcedencia de la pretensión de la parte actora.

...

Lo anterior es así, toda vez que, la hoy parte actora señaló como pretensión "la nulidad del oficio de folio SMYT/DGTPPyP/0583/X/2023 de fecha 11 de octubre de 2023, y se le autorice realizar los pagos correspondientes"; sin embargo, del contenido del oficio que impugna el ciudadano [REDACTED] [REDACTED]



*se advierte que se le dio a conocer la documentación que deberá presentar ante la Dirección de Transporte Público, para realizar el trámite de refrendo correspondiente al año dos mil veintitrés, entre los que se encuentra **el comprobante de pago** correspondiente, por lo que es incuestionable que el acto que impugna la parte actora no le causa ningún perjuicio, toda vez que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] podrá realizar los pagos correspondientes en el momento que él lo decida, de lo que deriva la improcedencia de su pretensión..." (sic)*

SOBRESEIMIENTO.

V.- Analizadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa ley.

Por otra parte, el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos señala que este Tribunal es competente para conocer de "*Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.*"

Así de los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos u omisiones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.
- Pese a la expresión "cualquier acto u omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente era necesario que éste demostrara que el acto impugnado le causa un perjuicio, entendiéndose por tal, **la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación**

que incide directamente en la esfera jurídica del administrado; y en el caso, una vez analizado el contenido del escrito inicial de demanda, y del oficio número SMyT/DGTPPyP/0583/X/2023, de once de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido a la parte actora FLORENTINO CANTORAN QUIROZ, **no se observa que por sí mismo le cause un perjuicio a la esfera jurídica del promovente.**

En efecto, la parte actora en el escrito inicial de la demanda aduce que:

"observarse que el oficio aquí impugnado... es un Acto de molestia que directamente violan mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que apartándose del principio rector de que la autoridad solo puede hacer o realizar los que la ley le autoriza o le faculta, en el caso concreto.

Cabe mencionar que he acudido en repetidas ocasiones a las oficinas de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos... para realizar y actualizar el pago de todos los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación, de concesión, así como los demás permisos y autorizaciones otorgadas por la Administración Pública del Estado para la explotación del Servicio de Transporte Público y privado, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y así poder realizar EL REFRENDO Y ACTUALIZACION

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), pendientes derivados de esta concesión ya que soy titular de la concesión con el alfanumérico de las placas A069LTU para explotar el servicio público sin itinerario fijo (taxi) del municipio de Temixco, Morelos.

*...
Y la solicitud mencionada ME ES contestada con el oficio aquí impugnado... la cual no cumple con el Artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, por lo que a criterio del suscrito se debe de dejar sin efecto, procediendo a otorgarnos lo aquí solicitado.- Que se declare la NULIDAD del acto impugnado..., ya que el mismo carece de falta de motivación y fundamentación y al proceder a dictarlos de manera injusta atenta contra mis esenciales garantías Constitucionales que son contenidas en los artículos 14 y 16 con la finalidad de que se PROCEDA A REALIZAR la REGULARIZACIÓN y ACTUALIZACIÓN de la mencionada concesión..."*

Argumentos de los que se desprende que, el quejoso se duele que, con la conducta desplegada por la autoridad demandada se violan sus garantías previstas en los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita se proceda a la regularización y actualización de la concesión A069LTU del servicio de transporte público.

Sin embargo, este Tribunal no observa que el acuerdo impugnado le origine **un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa real y directo en su esfera jurídica**, puesto que mediante el oficio impugnado se hace del conocimiento de Florentino Cantorán Quiroz, la documentación que deberá presentar ante la Dirección de Transporte

Público, para realizar el trámite de refrendo correspondiente al año dos mil veintitrés; precisamente en respuesta a su solicitud, presentada ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, consecuentemente, no se le está negando o desconociendo algún derecho, ni se le está imponiendo ninguna sanción, que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal.

Como se ha venido explicando, la parte impugna el oficio número SMYT/DGTPPyP/0583/X/2023, de once de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

12 OCT 2023
000012

MORELOS
2018 - 2024
MORELOS
AMBITOS DEL MUNDO
1914 - 2018

Dependencia: Secretaría de Movilidad y Transporte
 Centro: Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular
 Número de Oficio: SMYT/DGTPPyP/0583/X/2023

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"
 Cuernavaca, Morelos a 11 de octubre de 2023

[REDACTED]
 CUERNAVACA, MORELOS.
 PRESENTE

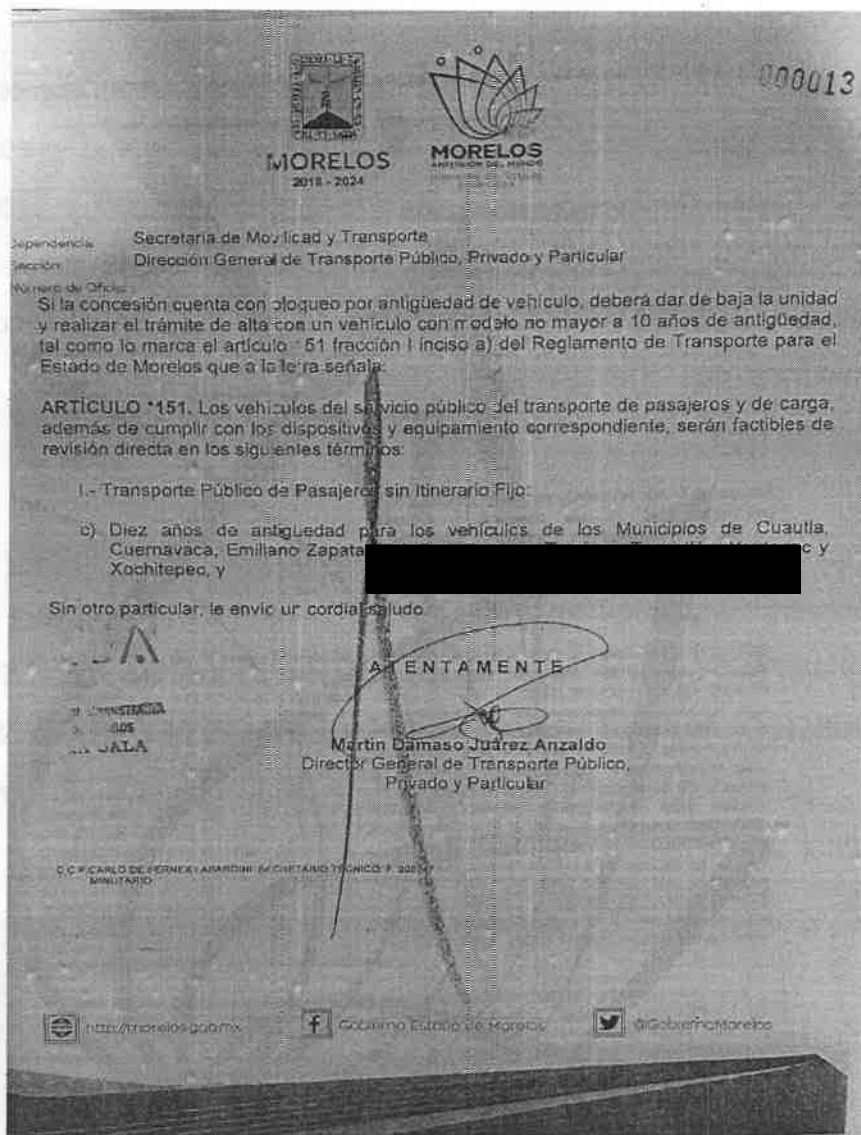
Por instrucciones del ciudadano [REDACTED] Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en atención y respuesta a su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Secretaría con fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad, registrado con el folio número 005247, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 12 fracción IV y 18 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; 1, 4 fracción II, 6 fracción I y 10 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al respecto:

Deberá presentarse en la Dirección de Transporte Público para realizar el trámite de refrendo 2023 con la documentación correspondiente:

- [REDACTED] tarjeta de servicio público y/o recibo de pago
- Presentar tarjeta de circulación anterior o documento que acredite la ausencia de la misma con sello de no infracción
- Póliza de seguro vigente y/o fondo de garantía.
- Identificación oficial con fotografía del concesionario
- Título de concesión y/o 2 últimos pagos de renovación de concesión, o en su caso, pago por expedición de concesión (proceso 2014/2023)
- Si la concesión tiene cesión de derechos [REDACTED] la resolución y pago de la cesión de derechos
- Actualización de biométricos; (toma de huellas dactilares, fotografía y firma digital)
- Comprobante de pago

En caso de ser persona moral presentar cédula fiscal con actividad transportista, acta constitutiva, poder notarial del representante legal (deberá presentar identificación oficial con fotografía del apoderado legal o administrador (único en original))

<http://morelos.gob.mx>
 Gobierno Estado de Morelos
 @GobiernoMorelos



Esto es, una vez que el ciudadano [REDACTED], exhiba la documentación solicitada, la autoridad demandada estará en aptitud de atender lo solicitado por el promovente.

En esta tesitura, correspondía a la parte actora probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), que con la emisión del acuerdo impugnado le originaron un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en su esfera jurídica

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el que se establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus**



pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En este sentido, **el inconforme no acredita el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que se le genera en su esfera jurídica,** con la emisión del oficio número SMYT/DGTPPyP/0583/X/2023, de once de octubre de dos mil veintitrés, por parte del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS

En efecto, de la instrumental de actuaciones se desprende que el quejoso no ofertó medio probatorio dentro del término concedido para tales efectos; únicamente exhibió con su escrito de demanda los documentos que se hicieron consistir en:

- Oficio número SMYT/DGTPPyP/0583/X/2023, de once de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS;
- Acuse del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual solicitó se le autorice realizar el pago de los derechos correspondientes a la concesión número [REDACTED];
- Copia simple del escrito que contiene la carta compromiso dirigida por [REDACTED] [REDACTED], al DIRECTOR

GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por medio de la cual reconoce que el vehículo presentado ante el área de Revista Mecánica, no cumple con el rango de antigüedad requerido;

- Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular (ilegible), por una sola de sus caras, presuntamente expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente a la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED];
- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];
- Copia simple del comprobante de pago folio 3350716, expedido el cuatro de junio de dos mil veintiuno, por la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de canje anual de tarjetón 2020, 2021, refrendo anual de tarjetas de circulación y holograma, taxi 2020 y 2021, holograma taxi 2020;
- Copia simple del comprobante de pago folio [REDACTED]3, expedido el trece de junio de dos mil diecisiete, por la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo 2017;
- Copia simple de constancia de situación fiscal, expedida el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por el Servicio de



Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en favor de [REDACTED];

- Copia simple de Certificado de cobertura, expedido el trece de enero de dos mil veintitrés, por la Administradora de Riesgos del Centro, [REDACTED] en favor de [REDACTED] correspondiente a un vehículo asociado, cuyos datos y cobertura ahí se contienen.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Probanzas todas que valoradas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no prueban que con la emisión del oficio número SMYT/DGTPPyP/0583/X/2023, de once de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, se actualice **agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en la esfera jurídica de la parte actora [REDACTED]**, pues como se explicó, **el promovente ante la autoridad responsable debía exhibir los documentos señalados, para que la autoridad demandada estuviera en aptitud de atender lo solicitado por éste.**

Por tanto, se decreta el **sobreseimiento** del juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en análisis, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de

acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”¹

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de

¹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

² IUS. Registro No. 223,064.



sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

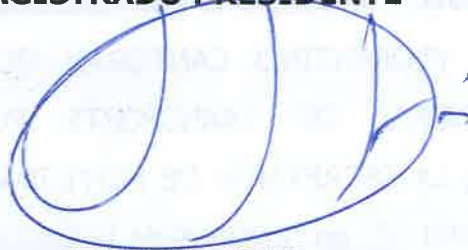
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

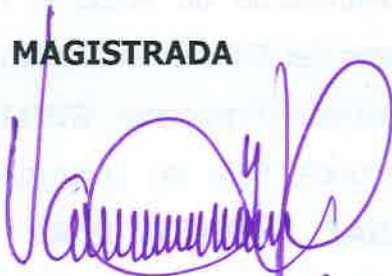
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/233/2023

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/233/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra el DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

*EVC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Handwritten signature or initials at the top right of the page.

Handwritten text line below the first signature.

Handwritten signature in the middle section of the page.

Handwritten text line below the second signature.

Handwritten text line above the third signature.

Large handwritten signature in the lower middle section of the page.

Handwritten text line below the third signature.

Handwritten text line above the fourth signature.

Handwritten signature in the bottom section of the page.

Handwritten text line below the fourth signature.

Large handwritten number '1113' at the bottom left corner.

Handwritten text at the bottom right corner.